



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Ref.** Controversias Contractuales.  
**Radicado N°:** 70-001-33-33-003-2017-00096-00  
**Accionante:** Anilio Abadia Serna.  
**Demandado:** Fondo Rotatorio de la Policía Nacional.  
**ASUNTO:** Admite la demanda.

El señor Anilio Abadía Serna, mediante apoderada judicial, y a través del medio de control de controversias contractuales, pretende la anulación de los actos administrativos que en el marco del presunto incumplimiento al contrato estatal realizado con el ente demandado-FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL- le impusieron la sanción haciendo efectiva la cláusula penal contenida en el acto contractual.

Para efectos de su admisibilidad, procede esta judicatura a pronunciarse en primera medida respecto de lo de su competencia, pues por carecer de ésta, es remitida del juzgado 33 administrativo sección tercera oral de Bogotá, a esta unidad judicial.

El artículo 104 del CPACA, establece que:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Así mismo, en lo que respecta a la competencia por el factor funcional y territorial, estableció:

**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...)

En el Sublite se observa que, según lo relatado en los hechos de la demanda el contrato estatal de cuyo incumplimiento produjo la imposición de la sanción controvertida, tenía como objeto realizar la “CONSTRUCCIÓN DE LA ESTACIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE GALERAS DEPARTAMENTO DE SUCRE, POR LA MODALIDAD DE PRECIOS UNITARIOS

FIJOS SIN FORMULAS DE REAJUSTE”; por lo que la ejecución del contrato debía realizarse en el municipio de Galeras en Sucre, cuyo circuito judicial es la cabecera del municipio de Sincelejo.

Por lo tanto, al tener éste despacho virtud para conocer de la controversia suscitada se avocará la competencia del mismo, manifestándole al actor que previo a la admisibilidad del medio de control, se advierte la falta de sumisión a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 de la ley 1437 de 2011, referidas al deber del peticionario de aportar la dirección electrónica del ministerio público y de la Agencia nacional de defensa jurídica del Estado. La ley 1437 de 2011, establece en el artículo 103, que quien acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales impuestas por el código, dentro de las cuales se encuentra aportar con la presentación de la demanda los respectivos correos electrónicos de las partes y los intervinientes en el proceso. Con el fin de darle prelación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del actor, por esta vez, este dato se tomará de la información que en la página web de la entidad repose, así como en el archivo del juzgado para continuar con el trámite del proceso.

Así mismo, se hace necesario la aportación de la dirección física y electrónica del demandante, diferente de la de su apoderada, la cual se le requerirá a este última para que en el término indicado en la parte resolutive de éste proveído la allegue, con el fin de evitar futuros estancamientos en el trámite del proceso, relacionados por ejemplo a los eventos de renuncia de poder.

Adicionalmente, de conformidad con los artículos 166 del CPACA y 89 del CGP, a la demanda deberá acompañarse copias integrales de la misma y de sus anexos para los traslados a las partes que se vinculen al proceso, estas son demandados, ministerio público y agencia nacional para la defensa jurídica del Estado; ello por cuanto, las copias aportadas carecen de dos (2) traslados para dos de las partes anteriormente mencionadas, por lo que con el fin de su reproducción se aumentará la suma de los gastos procesales.

Una vez precisado lo anterior, **SE DECIDE:**

**PRIMERO:** Admítase la demanda promovida por el señor **ANILIO ABADÍA SERNA** en contra de **FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada o quien haga sus veces al momento de la respectiva notificación, de conformidad

con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código general del proceso.

**TERCERO:** Notifíquese por estado la presente providencia al demandante.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código general del proceso.

**QUINTO:** Córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A y dentro del cual la entidad demandada deberá allegar los antecedentes administrativos del acto acusado so pena de sanción disciplinaria.

**SEXTO:** Ordénese a la parte actora que consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este juzgado la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000,00), la cual deberá ser depositada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (Núm. 4º Art. 171 C.P.A.C.A. en concordancia con el Art. 2º, Decreto 2867 de 1989). El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

**SÉPTIMO:** Requiérase a la apoderada de la parte actora, para que allegue con destino al expediente del proceso referenciado, la dirección física y electrónica de su mandante, dentro de los siguientes diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia.

**OCTAVO:** Reconózcasele personería jurídica a la doctora, Mariyenis Regalado Badilla, abogado, portador de la T.P. No. 167.631 del C.S.J. e identificado con la C.C. No. 49.750.223 de Valledupar, según poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS**  
**JUEZ**